

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3656 DE 2012

*"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y se impone una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 17 de febrero de 2012, radicado internamente en la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- bajo el número 201230467, el representante legal de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, en adelante **DIME**, solicitó a la CRC la solución del conflicto generado entre esta empresa y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la etapa de negociación directa para la determinación de la totalidad de las condiciones de la interconexión solicitada por **DIME** a **COLOMBIA MÓVIL**.

En atención a dicho requerimiento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la Comisión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad de que trata el artículo 42 de la citada ley, informó a **COLOMBIA MÓVIL** el 23 de febrero de 2012, mediante oficio de radicado 201230467, acerca de la solicitud de solución de conflicto de interconexión presentada por **DIME**, adjuntando copia de la misma para que dentro del término legal establecido, presentara sus argumentos de hecho y de derecho, allegara o solicitara pruebas, formulara sus observaciones y comentarios y manifestara sus condiciones para resolver el conflicto.

Como respuesta a lo anterior, el representante legal de **COLOMBIA MÓVIL** presentó consideraciones y observaciones a la solicitud en comentario el 1 de marzo de 2012, mediante escrito radicado ante esta entidad bajo el número 201230678.

En este estado de la actuación, la CRC de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar¹ a las partes a audiencia de mediación, la cual fue llevada a cabo el día 20 de marzo de 2012 en las instalaciones de la CRC. En desarrollo de dicha audiencia, **DIME** expuso sus posiciones respecto de los diferentes temas, y radicó² un documento en el que dejaba constancia de ellas, sin embargo luego de que las partes discutieron sus puntos de vista, no se logró llegar a ningún acuerdo, y en consecuencia se dio por terminada dicha etapa.

¹ La citación fue realizada mediante oficio de radicado interno 201220371

² Comunicación de radicado 201231012

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

En este estado del trámite corresponde entonces a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 Argumentos expuestos por DIME:

El proveedor **DIME** solicitó la intervención de esta Comisión teniendo en cuenta la imposibilidad de llegar a un acuerdo con **COLOMBIA MÓVIL** respecto de los términos y condiciones definitivas que regirán la interconexión, en los términos que se resumen a continuación:

En primera medida indica a manera de antecedentes que el 11 de octubre de 2008 presentaron a **COLOMBIA MÓVIL** una solicitud de interconexión que no llegó a la etapa de negociación directa, solicitud que fue postergada indefinidamente.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2011 **DIME** dio alcance a la comunicación antes mencionada indicando la disposición de iniciar la etapa de negociación directa, comunicación que fue contestada por **COLOMBIA MÓVIL** el 14 de septiembre de 2011 solicitando la actualización de la solicitud presentada inicialmente, en observancia a la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** aprobada por la CRC y la normatividad vigente.

Como respuesta a ello, **DIME** el 20 de septiembre de 2011 remitió a **COLOMBIA MÓVIL** una comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Resolución CRC 3101 de 2011; explica que **COLOMBIA MÓVIL** le contestó indicando que era necesario que **DIME** remitiera nuevamente la solicitud en los términos de la Resolución CRC 3101 de 2011 sin hacer referencia a la solicitud de 2008 y que en el caso que **DIME** aceptara totalmente los términos de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** se perfeccionaría el negocio jurídico, escenario en el cual debían remitir la minuta del contrato publicada en la web de **COLOMBIA MÓVIL** y la garantía allí establecida.

Manifiesta el solicitante que a lo anterior, respondió indicando que su solicitud fue realizada en los términos de la Resolución CRC 3101 de 2011 explicando que se apartaba de algunos de los puntos de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** y que no aceptaba no hacer referencia a la comunicación remitida en 2008 dado que la misma se formuló teniendo en cuenta los términos regulatorios vigentes a esa fecha.

Posteriormente, indica que el 13 de diciembre de 2011 se llevó a cabo la primera reunión de la etapa de negociación directa en la cual se discutieron los dos aspectos en los que existen diferencias, relativos a la cantidad de nodos de interconexión a los que debe llegar **DIME** y la garantía bancaria que ese proveedor debe establecer a favor de **COLOMBIA MÓVIL**. Sobre dichos temas **DIME** planteó propuestas alternativas a las planteadas en la OBI, a las cuales **COLOMBIA MÓVIL** contestó mediante comunicación del 23 de enero de 2012 indicando que no aceptaban las propuestas realizadas por **DIME** en dicha reunión.

Acto seguido, **DIME** menciona que el 26 de enero de 2012 se llevó a cabo la segunda reunión de negociación directa en la que **COLOMBIA MÓVIL** sustentó lo ya expuesto en su comunicación del 23 de enero de 2012, y **DIME** presentó propuestas diferentes a las planteadas en la primera reunión, sin que a la fecha **COLOMBIA MÓVIL** se hubiera pronunciado formalmente con respecto a la propuesta de **DIME**.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, **DIME** solicita a esta Comisión que en relación con la garantía se establezca una hipoteca en primer grado a favor de **COLOMBIA MÓVIL** sobre un inmueble, por un valor de tres conciliaciones mensuales por E1 pactado para la interconexión, durante el término del contrato de interconexión y que se ajuste conforme varíe la cantidad de E1 que se requieran.

47

76

En relación con los puntos de interconexión a tener en cuenta, solicitan que se lleve a cabo en 3 nodos de la red nacional de **COLOMBIA MÓVIL** ubicados respectivamente en Barranquilla, Cali y Bogotá, con una capacidad de un E1 por ruta de interconexión.

En concordancia con lo anterior, en el documento radicado³ por **DIME** en la audiencia de mediación llevada a cabo el día 20 de marzo de 2012 en las instalaciones de la CRC, en el que expuso sus argumentos sobre los diferentes temas tratados en dicha audiencia, manifestaron las mismas posiciones expuestas anteriormente en relación con el tema de las garantías y los nodos de interconexión. No obstante, vale la pena indicar que en el desarrollo de la audiencia de mediación **DIME** planteó una alternativa diferente en relación con el tema de las garantías, la cual quedó plasmada en el acta de la audiencia de la siguiente manera:

(...) "Otorgamiento de una garantía real hipotecaria de hasta el 80% del valor del bien inmueble, el cual sería avaluado por un tercero experto. El monto de dicha garantía real equivaldría al valor de cuatro (4) meses de cargos de acceso tasados según el valor establecido para los cargos de acceso por capacidad y respecto de (3) tres nodos de interconexión dimensionados con un E1 en cada nodo."

Adicional a los temas de garantías y nodos de interconexión, en el documento antes mencionado **DIME** manifestó no estar de acuerdo con la práctica de pruebas solicitada por **COLOMBIA MÓVIL**, las cuales se referían a una inspección pericial a las instalaciones y capacidad económica de **DIME**, aludiendo que en ningún momento del periodo de negociación directa se puso en duda la capacidad económica ni técnica de **DIME**, y que en consecuencia, practicar una prueba como la solicitada por **COLOMBIA MÓVIL** no es conducente, oportuno, necesario ni pertinente.

2.2 Argumentos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL**

COLOMBIA MÓVIL, mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2012 presentó sus consideraciones respecto de la solicitud radicada ante la CRC por **DIME** en los términos que se resumen a continuación:

En primer lugar explica cómo fue el trámite adelantado entre las partes, así como las comunicaciones y la información cursada entre **COLOMBIA MÓVIL** y **DIME**, en la medida en que consideró que la solicitud de dicho proveedor no se encontraba ajustada a lo dispuesto en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** aprobada por la CRC.

Manifiesta que en el desarrollo de las conversaciones adelantadas, **DIME** expresó su voluntad de celebrar un acuerdo, indicado, desde el punto de vista de **COLOMBIA MÓVIL**, que el único punto en divergencia se refería al número de nodos y enlaces dispuestos para soportar la interconexión, para lo cual solicitó que la misma se realizara con un solo enlace entre el nodo de **DIME** y el Nodo de Puente Aranda de **COLOMBIA MÓVIL** situado en la ciudad de Bogotá. Indica que a pesar de lo anterior, **DIME** también propuso un nuevo esquema de garantías para el contrato diferente al aval bancario incluido en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**.

Así mismo explica que **COLOMBIA MÓVIL**, mediante comunicación del 12 de diciembre de 2011 confirmó su disponibilidad para adelantar reuniones de negociación directa reiterando que *"para iniciar de manera inmediata el proceso de interconexión debe acogerse en su totalidad a la OBI aprobada de **COLOMBIA MÓVIL** que incluye entre otros el número de nodos para la interconexión de la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL** con la RTPCLDI del operador solicitante y las Garantías al contrato (Aval Bancario)"*.

Adicionalmente **COLOMBIA MÓVIL** indica que durante el proceso de negociación directa las partes discutieron los temas sobre los cuales **DIME** se apartó de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, esto es, respecto del número de nodos en los que debe interconectarse y respecto de la garantía que debe ser constituida para efectos de la interconexión. Expone que una vez evaluadas las propuestas formuladas por **DIME**, **COLOMBIA MÓVIL** indicó que la interconexión se debe realizar en los 5 nodos registrados para el servicio de larga distancia internacional y que la garantía real propuesta, es decir, la constitución de una hipoteca sobre un bien inmueble que otorgue un cubrimiento al 120% de los valores equivalentes a tres

³ Comunicación de radicado 201231012

conciliaciones mensuales que sobre los costos y servicios facture **COLOMBIA MÓVIL**, no resulta procedente toda vez que la ejecución de una garantía real en el evento en que se presente un incumplimiento no es ágil y, adicionalmente, el pago de cargos de acceso prepagados como se indicó en anteriores comunicaciones, no constituye una garantía que eventualmente pueda cubrir todos los perjuicios.

En este sentido, manifiesta que si bien considera que se ha dado cabal cumplimiento a la etapa de negociación, **DIME** no ha cumplido con lo requerido en la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA MÓVIL** aprobada por la CRC, en cuanto al número de nodos para alcanzar la interconexión y la garantía bancaria para asegurar las obligaciones contractuales, puntos sobre los cuales no se ha llegado a acuerdo en la actualidad, presentado como oferta final, los mismos elementos contenidos en su OBI aprobada.

Teniendo en cuenta lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** le solicita a la CRC que *"archive la solicitud de trámite administrativo de solución de controversia e indique a **DIME** la obligación de interconectarse a los 5 nodos aprobados en la OBI de la **COLOMBIA MÓVIL**, a través del trámite de negociación directa, teniendo en cuenta que es la estructura de red que ha desarrollado **COLOMBIA MÓVIL** dentro de su plan de conmutación que el operador solicitante debe respetar."*

3 CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Competencia de la CRC

Antes de analizar la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para conocer de la solicitud presentada por **DIME**, resulta indispensable tener presente que **DIME** solicitó a esta Comisión⁴ la *"iniciación del Trámite Administrativo de Solución de Controversias, surgidas en los procesos de negociación directa para el acceso, uso e interconexión"*, trámite que en principio correspondería a aquel en el cual ya existiera una interconexión operativa entre ambas partes.

No obstante, de la revisión de lo expuesto en el expediente y de lo discutido por las partes a lo largo del proceso de negociación directa, se evidencia que la solicitud de **DIME** pretende que, a través de la decisión de la autoridad regulatoria, se logren establecer las condiciones de acceso, uso e interconexión definitivas entre su red de larga distancia y la red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL**, ante la imposibilidad de lograr un acuerdo directo en la etapa de negociación directa, tratándose por lo tanto de un trámite administrativo de imposición de una servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión, respecto de la cual deberá realizarse el análisis de la competencia de la CRC.

Al respecto, es importante tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones⁵, el numeral 10° del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 43 de la normativa en comento, asunto que será abordado en el siguiente numeral:

⁴ Mediante comunicación de radicado 201230467

⁵ Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

3.2 Sobre los requisitos de forma y procedibilidad de la solicitud de DIME

Concordante con lo expuesto en el numeral anterior, resulta necesario constatar si la solicitud presentada por **DIME** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplados en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: (i) acreditación de la presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión ante **COLOMBIA MÓVIL** con los parámetros exigidos en el artículo 36 de la Resolución CRC 3101 de 2011; (ii) vencimiento del plazo de negociación directa y (iii) que en la solicitud escrita se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se indiquen expresamente los puntos de acuerdo y de divergencia, y se remita la respectiva oferta final.

De la información allegada se evidencia claramente el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 36 de la mencionada Resolución CRC 3101 por parte de **DIME**, referidos a la manifestación de la voluntad de celebrar un acuerdo con dicho proveedor indicando los aspectos en los que se apartaba de la OBI del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, y por otra, la constancia de haber anexado a la solicitud una copia del Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Es así como, en relación con este último requisito, en el expediente obra constancia de la certificación de la incorporación de **DIME** al registro antes mencionado, con lo cual se entiende formalmente surtida la habilitación general para la provisión de Redes y/servicios de telecomunicaciones⁶.

Por otro lado, frente al cumplimiento del segundo de los requisitos relacionado con el agotamiento del plazo de negociación directa, se ha podido verificar que han transcurrido más de treinta (30) días calendario de negociación directa, teniendo en cuenta que **DIME** y **COLOMBIA MÓVIL** llevaron a cabo el 13 de diciembre de 2011 una reunión⁷ con el objeto de iniciar la etapa de negociación directa y revisar la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **DIME**, y que **DIME** radicó ante la CRC la solicitud denominada por **DIME** como "iniciación del Trámite Administrativo de Solución de Controversias" el 17 de febrero de 2012. Sobre este punto, **COLOMBIA MÓVIL** se pronunció⁸ en su respuesta al traslado de la presente actuación, reconociendo que se ha dado cabal cumplimiento a la etapa de negociación directa.

Finalmente en cuanto al tercero de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la precitada ley, se advierte la referencia expresa hecha por **DIME** en su escrito de solicitud a los puntos de acuerdo y de divergencia así como la respectiva oferta final que dicho proveedor presenta a consideración dentro del trámite.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en el caso concreto se cumplen los requisitos exigidos por la regulación y la Ley para efectos de solicitar la servidumbre de acceso, uso e interconexión ante esta Comisión, razón por la cual deberá procederse al análisis de los asuntos puestos a consideración de la CRC:

3.3 Sobre la solicitud de pruebas presentada en la contestación al traslado por COLOMBIA MÓVIL

Antes de delimitar los asuntos en controversia, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de decreto de pruebas presentada por **COLOMBIA MÓVIL** en su respuesta al traslado, oportunidad en la cual solicitó, de una parte decretar inspección pericial a las instalaciones de **DIME** a efectos de determinar las condiciones técnicas de la red del proveedor solicitante y de este modo verificar si las mismas resultan técnicamente adecuadas para la interconexión con la infraestructura de **COLOMBIA MÓVIL**, y de otra, oficiar a **DIME** para que allegue información financiera, con el fin de que **COLOMBIA MÓVIL** presente sus consideraciones a los mismos dentro de la presente actuación.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa al momento de decidir sobre el decreto de pruebas debe asegurarse que las mismas sean **conducentes, pertinentes y útiles**, para que cumplan con la finalidad de lograr la convicción del fallador sobre la existencia o

⁶ Dentro de la solicitud de interconexión presentada por **DIME** a **COLOMBIA MÓVIL**, se hace referencia a que **DIME** anexa copia del registro de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones No. RTIC9600030, y sobre el particular **COLOMBIA MÓVIL** no manifiesta lo contrario.

⁷ Tal y como consta en el acta que reposa en el expediente.

⁸ Página 5 del documento de respuesta al traslado

inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en la actuación administrativa.

En cumplimiento de lo anterior, y por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, se encuentra que el Código de Procedimiento Civil señala en el artículo 178 que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso so pena de su rechazo *in limine*, lo cual implica analizar si las mismas cumplen o no con los conceptos de pertinencia⁹, conducencia¹⁰ y utilidad¹¹.

En el presente caso y respecto de la solicitud de peritación y prueba documental elevada por **COLOMBIA MÓVIL** en su contestación al traslado, se encuentra que la práctica de estas pruebas se orienta a determinar, respectivamente, tanto la disponibilidad técnica de la red gestionada por **DIME** como la capacidad financiera de este proveedor para acometer la interconexión con la red de **COLOMBIA MÓVIL**.

Lo anterior evidencia que el objeto de las pruebas solicitadas se orienta a la determinación de asuntos que, si bien pueden tener un interés para **COLOMBIA MÓVIL**, imponen condicionamientos no previstos en la normatividad para hacer efectiva la obligación absoluta de interconexión.

En efecto, las pruebas pretenden evidenciar la capacidad técnica y financiera de **DIME**, elementos que bajo el régimen normativo vigente antes de la expedición de la Ley 1341 de 2009, debían ser objeto de análisis y revisión para efectos del otorgamiento de la licencia para la prestación de los servicios de larga distancia nacional y/o internacional, situación total y completamente opuesta a lo que actualmente rige en el sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, en el cual, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009¹², la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es habilitada de manera general, habilitación que comprende la instalación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones que se suministren al público.

En este punto, es del caso mencionar que la presente actuación administrativa tiene como finalidad, previa revisión de los requisitos de forma y de procedibilidad, y en aplicación de la obligación legal y regulatoria de proveer acceso, uso e interconexión, imponer las condiciones en que debe darse la respectiva relación de interconexión, para lo cual se deben tener en consideración los puntos de acuerdo y desacuerdo planteados por las partes. Así, es claro que las pruebas requeridas por **COLOMBIA MÓVIL** nada tienen que ver con el alcance de la presente actuación administrativa, pues, se reitera, las mismas pretenden confirmar si **DIME** está o no en capacidad técnica y financiera de cumplir con las reglas aplicables a una relación de interconexión entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, y en relación con la capacidad técnica de la red de **DIME**, debe aclararse que el cumplimiento de las normas de seguridad, de calidad y demás reglas técnicas son responsabilidad de dicho proveedor, quien debe velar porque las mismas se apliquen y respeten en su red. El seguimiento y control de estas actividades, corresponde en todo caso, únicamente al ejercicio de competencias de vigilancia y control ajenas a las funciones propias de esta entidad y al objeto mismo del trámite de la presente actuación.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de inspección encaminada a obtener información financiera del proveedor solicitante, debe decirse que la regulación previó mecanismos orientados a atenuar el riesgo por el eventuales incumplimientos de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, tales como las garantías o el pago anticipado de los recursos comprometidos en la interconexión, e incluso previó la posibilidad de desconexión provisional por la no transferencia oportuna de los saldos, en los términos previstos en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

⁹ Es la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, **por ello, el fallador debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tienen que ver con el tema, en caso contrario debe ser rechazada.**

¹⁰ Se entiende que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado se cifa al asunto materia del proceso, de lo contrario deberá ser rechazada.

¹¹ La prueba debe prestar algún servicio al proceso, si no lo presta, es inútil. Pruebas inútiles son aquellas que quieren demostrar algo que ya está probado en el proceso.

¹² En este punto vale la pena mencionar que la exigencia de este tipo de requisitos para las licencias para la prestación de los servicios de larga distancia, desapareció desde el Decreto 2926 de 2005.

Así, se evidencia claramente que una cosa es que la regulación prevea la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para rodear de seguridades y garantías el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, y otra muy distinta es que, para poder proceder a la revisión de una solicitud de imposición de servidumbre o para imponer las condiciones en que la misma ha de darse, sea un requisito *sine qua non* conocer, valorar y analizar las condiciones financieras de un proveedor entrante en el mercado, máxime si, como ya se anotó previamente, según la ley la entrada al mercado de las telecomunicaciones se encuentra habilitada de manera general.

En este orden de ideas, en tanto no se encuentra procedente su decreto y práctica, por las razones indicadas anteriormente, la CRC debe rechazar la solicitud de práctica de pruebas presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, y se abstendrá de decretarlas en razón a que no se satisface el atributo de pertinencia de las mismas.

En todo caso, es importante dejar de presente que **DIME**, así como todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se encuentra compelido al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la interconexión sea que estas se sustenten en actos particulares o en actos generales expedidos por esta Comisión.

3.4 Sobre los asuntos en divergencia

Una vez verificados los requisitos que exigen los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009 para el trámite de la presente actuación administrativa, y revisados los argumentos expuestos por cada una de las partes en el curso de la misma, la CRC identifica claramente que el trámite de la presente actuación se contrae a la imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre la red de larga distancia de **DIME** y la red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL**, y a los aspectos que todavía subsisten en divergencia entre las partes.

En ese sentido, y conforme se expuso en la parte de antecedentes del presente acto administrativo, las partes no lograron ponerse de acuerdo en relación con (i) los nodos de interconexión que deben involucrarse en la interconexión y (ii) los términos para la estructuración de garantías, temas que, por mantenerse en divergencia, deberá versar este pronunciamiento.

3.5 Aspectos que han de regir la interconexión

En ese sentido, para efectos de establecer las condiciones que regirán la interconexión entre la red de larga distancia de **DIME** y la red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL**, debe mencionarse que la CRC tendrá en cuenta tanto la solicitud de interconexión de **DIME**, así como las posiciones expresadas en los documentos radicados en la CRC con ocasión de la audiencia de mediación por este proveedor, y la oferta final presentada al trámite por **COLOMBIA MÓVIL** constituida por la OBI aprobada por la CRC de dicho proveedor, esto en tanto que por una parte **DIME** manifestó en la solicitud del presente trámite que "*acepta los términos y condiciones de la OBI aprobada por CRC a COLOMBIA MOVIL*", de lo cual se desprende una aceptación parcial respecto de los términos consignadas en dicha OBI, con excepción hecha de la materia en divergencia delimitada en la sección precedente.

Así las cosas, se procede a la definición de las condiciones que deben regir la relación de interconexión a la que hace referencia el presente acto administrativo conforme a las condiciones previstas en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, y respecto de los restantes puntos en divergencia, las partes deberán atender la definición que de ellos efectúe la CRC a través del presente acto administrativo, así:

a) Sobre los nodos de interconexión

Sobre el particular, **DIME** solicitó que la interconexión de su red de larga distancia y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL** se lleve a cabo en tres (3) de los cinco (5) nodos de interconexión planteados por **COLOMBIA MÓVIL** en su OBI para interconexiones de larga distancia internacional, mientras que **COLOMBIA MÓVIL** en su respuesta al traslado, se limitó a señalar que su oferta final recoge

las condiciones establecidas en la OBI, lo que quiere decir que **DIME** debería llegar a los cinco (5) nodos de interconexión antes mencionados.

En este punto **COLOMBIA MÓVIL** en la respuesta al traslado solicitó que se *"archive la solicitud de trámite administrativo de solución de controversia e indique a **DIME** la obligación de interconectarse a los 5 nodos aprobados en la OBI de la **COLOMBIA MÓVIL**, a través del trámite de negociación directa, teniendo en cuenta que es la estructura de red que ha desarrollado **COLOMBIA MÓVIL** dentro de su plan de conmutación que el operador solicitante debe respetar."*

Ahora bien, efectuada la revisión de las condiciones aprobadas en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, se evidencia que en la misma se encuentran autorizados dieciocho (18) nodos de interconexión, distribuidos en 8 ciudades y municipios de Colombia y varios de ellos ubicados en una misma dirección física¹³, aprobación dada en la Resolución CRC 2610, *"bajo el entendido que cuando un proveedor se acoja a la Oferta de **COLOMBIA MÓVIL**, la interconexión se dará únicamente en un único nodo en cada ubicación geográfica. Lo anterior de conformidad con el principio de uso eficiente de la infraestructura y con disposiciones regulatorias"*.

En este contexto, si bien la CRC autorizó la totalidad de los nodos de interconexión incluidos en la OBI sometida a revisión, dicha aprobación se encuentra condicionada a que solamente sería exigible un nodo de interconexión por cada ubicación física o dirección.

Aclarado lo anterior, vale la pena anotar que **COLOMBIA MÓVIL** en su OBI incluye en 5 de los 18 nodos de interconexión aprobados, la posibilidad de interconexión de larga distancia internacional, y en ese sentido dentro de las reuniones de la etapa de negociación directa, la misma se dio sobre la necesidad de llegar a esos cinco (5) nodos. No obstante, **DIME** en su oferta final indicó la necesidad de llegar a un total de tres (3) nodos de interconexión, ubicados en las ciudades de Barranquilla, Cali y Bogotá, sustentando que en los acuerdos de interconexión llevados a cabo con otros operadores móviles se había podido realizar la interconexión en tres (3) nodos de interconexión, y que de establecerse la necesidad de llegar a más nodos de interconexión sería una clara barrera a la entrada de **DIME**.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que si bien la CRC al momento de llevar a cabo la aprobación de la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, mediante la Resolución CRC 2610 de 2010, consideró que dicho proveedor no podría exigir la interconexión en una cantidad de puntos superior a los técnicamente necesarios, también aprobó el listado de nodos contenido en la OBI, bajo el entendido que cuando un proveedor se acogiera a la oferta de **COLOMBIA MÓVIL** la interconexión se daría en un único nodo de cada ubicación geográfica.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CRC 3101 de 2011, cuando se refiere a las reglas de interconexión de redes, indicando que cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados. En ese sentido, el citado artículo agrega que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar libremente la cantidad de nodos de interconexión, que en todo caso no podrá ser superior al número de nodos de interconexión aprobados en la OBI y debe atender a las necesidades de cada relación de interconexión.

En este sentido, es claro que si bien la regulación de carácter general prevé la posibilidad de llegar a un número inferior de nodos de interconexión incluso respecto de aquellos que ya han sido aprobados como tales por la CRC, ello guarda directa relación con la **necesidad** de interconectarse a un número inferior de nodos, necesidad que debe ser acreditada, explicada y analizada no solo por las partes dentro del trámite de negociación directa, sino también puesta a consideración de la CRC dentro de la actuación administrativa que adelante. Lo anterior, con el propósito de evaluar desde la perspectiva técnica, si efectivamente resulta o no necesario llegar al número de nodos que requiere el operador establecido, o si por el contrario, es suficiente el número de nodos propuesto por el proveedor que demanda la interconexión.

¹³ Por ejemplo en la ciudad de Bogotá D.C., hay dos ubicaciones geográficas con tres (3) nodos de interconexión por cada sitio; en la ciudad de Barranquilla tres (3) nodos instalados en la misma dirección, para las ciudades de Cali y Medellín a razón de dos (2) nodos de interconexión en cada ciudad, instalados en la misma ubicación geográfica.

En el caso concreto se encuentra que **DIME** tanto en el trámite de negociación directa adelantada con **COLOMBIA MÓVIL**, como dentro de la presente actuación administrativa, se limitó a indicar que la interconexión debía realizarse en tres (3) nodos de interconexión, y no en cinco (5), dado que esta misma cantidad de nodos habían sido definidos respecto de otras interconexiones con otros proveedores móviles, sin allegar ningún tipo información técnica que claramente pudieran identificar las necesidades de interconexión propias de **DIME**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que **DIME** no allegó al expediente ninguna justificación técnica respecto de la necesidad de llegar únicamente a 3 de los 5 nodos aprobados a **COLOMBIA MÓVIL** para la interconexión de larga distancia internacional en su OBI, la CRC encuentra necesario que **DIME** adopte el esquema de interconexión propuesto por **COLOMBIA MÓVIL** en su OBI actualmente aprobada y deberá interconectarse en los 5 nodos a los que se ha hecho referencia, los cuales se plasman en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Nodos de interconexión

| Nombre del nodo | Dirección | Ciudad |
|---------------------------------|-------------------------|--------------|
| CCM16-MGW:Ericsson Medellín | Calle 23 No. 77 – 12 | Medellín |
| CCM17-MGW:Ericsson Barranquilla | Carrera 43 No.95 – 121 | Barranquilla |
| CCM18-MGW:Ericsson Cali | Calle 29 N No. 6 bis 29 | Cali |
| CCM21: MGWBOG3 Castellana | Carrera 50 No. 96 – 06 | Bogotá D.C. |
| CCM25: MGWBOG2 Pte Aranda | Carrera 65B No. 9 – 58 | Bogotá D.C. |

En todo caso, vale recordar que desde el punto de vista de la normatividad no existe impedimento alguno para que las partes negocien un número menor de nodos al incluido en la OBI, esto por cuanto, la definición concerniente al número y la determinación de la ubicación de los mismos que se realice por medio de la OBI aprobada, no se traduce en una condición inamovible para las partes involucradas, quienes de mutuo acuerdo pueden introducir modificaciones a la estructura de la interconexión como fruto de la evolución y del efectivo desenvolvimiento de la misma, aún incluso cuando la interconexión ya se encuentre operando y en funcionamiento.

b) Sobre la estructuración de garantías

Como se ilustró en los antecedentes de la presente resolución, **DIME** se apartó del esquema de garantías ofertado por **COLOMBIA MÓVIL** en la OBI aprobada por la CRC, y en subsidio de ello propuso inicialmente que se estableciera un aval consistente en una hipoteca en primer grado a favor de **COLOMBIA MÓVIL** sobre un inmueble, por un valor de tres (3) conciliaciones mensuales por E1 pactado para la interconexión, durante el término del contrato de interconexión, el cual debería ajustarse conforme fuera variando la cantidad de E1 que se requirieran.

Posteriormente, en el marco de la audiencia de mediación, **DIME** modificó su propuesta ofreciendo una garantía hipotecaria sobre un bien inmueble del que se tome el 80% de su valor para efectos de las obligaciones que contrae, cubriendo cuatro (4) periodos de conciliación mensuales por E1 pactado para la interconexión.

En relación con las dos ofertas antes mencionadas, **COLOMBIA MÓVIL** manifestó no estar de acuerdo teniendo en cuenta que si bien el ofrecimiento del bien inmueble se trata de una garantía real, su ejecución en el evento en que se presente un incumplimiento no es ágil para que la compañía pueda contar con dinero en efectivo.

Así las cosas, el desacuerdo en este punto versa respecto del mecanismo que deberá utilizarse para el establecimiento de las garantías que **DIME** debe constituir a favor de **COLOMBIA MÓVIL**, así como respecto del monto de la misma:

- **Sobre el mecanismo de garantía**

A efectos del análisis de la divergencia, es necesario en primera medida ahondar regulatoriamente sobre la estructuración de mecanismos de garantías asociadas al cumplimiento de las obligaciones

de interconexión, para luego de ello revisar las condiciones bajo las cuales los mismos deben establecerse.

En este contexto, es de mencionar que en relación con la constitución de garantías la CRC ha reconocido en ocasiones anteriores -específicamente en trámites de aprobación de las OBI¹⁴-, que bajo lo dispuesto en la regulación general los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están en la posibilidad de requerir caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, esto sujeto a que los proveedores indiquen como mínimo los instrumentos elegidos para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los parámetros a ser utilizados en la fijación del monto de la misma.

Así mismo, la CRC a través de las aprobaciones de las OBI y en diversos pronunciamientos tendientes a la solución de controversias entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones ha establecido, respecto del afianzamiento de obligaciones relacionadas con la interconexión, que la estructuración de las garantías por parte de los proveedores, deberán atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la interconexión, sin que ello comporte una carga excesiva para los proveedores solicitantes, que se traduzca en una barrera de entrada debido a los costos en que tenga que incurrir para su constitución y redunde en efectos negativos para la competencia.

Una vez aclarado lo anterior, resulta necesario anotar que si bien para la CRC es importante que no se establezcan barreras de entrada al mercado que redunden en efectos negativos para la competencia, de la misma manera es importante propender por que se garanticen las condiciones de operación y remuneración de las redes. En ese sentido, resulta necesario tener en cuenta que en caso concreto de **COLOMBIA MÓVIL** la CRC ya aprobó en la OBI de dicho proveedor, como mecanismos para afianzar el cumplimiento de las obligaciones de interconexión una póliza de seguro¹⁵ y un aval bancario¹⁶, mecanismos entre los cuales **DIME** deberá elegir, tal y como se explica en este acto administrativo. En este sentido **DIME** no podrá constituir una garantía real hipotecaria, en la medida en que, como ya se anotó los mecanismos aprobados por la CRC se refieren o bien a una póliza de seguros, o a un aval bancario.

En todo caso, en la medida en que las condiciones aprobadas en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** para el pago anticipado únicamente comprenden lo concerniente al pago de cargos de acceso, y que la OBI de este proveedor no ofrece la totalidad de los elementos necesarios para determinar un valor razonable, corresponde a la CRC para el caso concreto, establecer el monto a garantizar tanto en un escenario de constitución de garantías, como bajo un esquema de pago anticipado de dichos costos, de modo que cualquiera de los mecanismos que elija el proveedor solicitante, cubra con suficiencia las obligaciones derivadas de la interconexión, frente a una eventual situación impago de los costos asociados a la misma.

Para tales efectos, la CRC partirá de la información que reposa en el expediente, y dará aplicación a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que cualquiera de las opciones de garantía que acoja **DIME** no resulte excesiva, y de este modo poder garantizar que no se establezcan barreras de entrada a **DIME**, ni amenazas para la correcta operación y remuneración de la red de **COLOMBIA MÓVIL**.

Al respecto, es del caso mencionar que la regulación vigente ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías, así como los plazos que deben ser tenidos en cuenta, los cuales serán objeto de definición por parte de la CRC.

En efecto, el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC. Del mismo modo, el artículo 42 prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión por tres (3) períodos

¹⁴ Resolución CRC 2619, 2625, 2608, 2610, 2615, 2641, 2618 de 2010 y 2969 y 2963 de 2011, entre otros.

¹⁵ Instrumento aprobado mediante la Resolución CRC 2610 de 2010, considerando 3.6.

¹⁶ Instrumento aprobado mediante la Resolución CRC 3062 de 2011.

consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación, previa autorización de la CRC y el cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

Tales elementos, constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en la interconexión.

Finalmente, vale la pena mencionar, frente a la concurrencia tanto de la constitución de garantías y el pago anticipado, que si bien es cierto que dichas condiciones corresponden a naturalezas jurídicas distintas (el primero entendido como créditos o pólizas que se establecen en favor del cumplimiento de las obligaciones del mismo, y el segundo como forma de pago), también es cierto que el pago anticipado, o prepago, procura una protección frente a los riesgos relativos al pago de los costos de interconexión, en la medida en que permite recaudar anticipadamente al uso efectivo los valores asociados a la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás cargos asociados a la relación de interconexión. En este sentido, y teniendo en cuenta que **COLOMBIA MÓVIL** ofrece en su OBI el pago anticipado de cargos de acceso, no como una garantía sino como una modalidad de pago de dicha obligación, en el siguiente numeral se expondrá la determinación del monto a garantizar a favor de **COLOMBIA MÓVIL** dado el caso que **DIME** escoja el pago anticipado de los cargos de acceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta el asunto objeto de conflicto, la CRC considera necesario proceder a determinar cuál sería el monto de los valores a garantizar por parte de **DIME** tanto en un esquema de pago anticipado de los valores y cargos asociados a la interconexión, como bajo un esquema en el cual no haya prepago, para que dicho proveedor defina con base en sus análisis financieros cuál de los mecanismos previstos en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, esto es una póliza de seguro¹⁷ y un aval bancario¹⁸, resulta más ajustado a sus necesidades:

- **Determinación del tiempo a garantizar en un escenario de cargos de acceso prepagados**

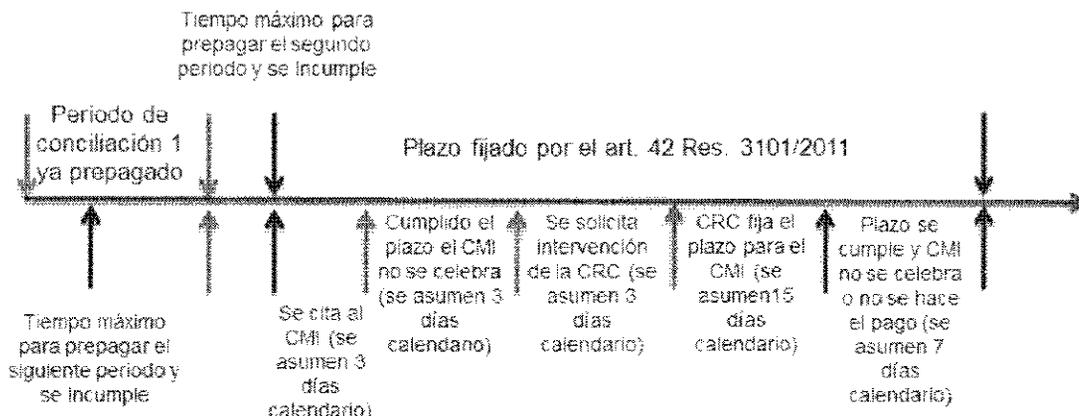
Para efectos de la determinación del tiempo que debe cubrir la garantía, la CRC tuvo en cuenta los parámetros temporales mencionados anteriormente, teniendo en cuenta que los mismos influyen directamente en el tiempo que **DIME** tendría la posibilidad de utilizar la infraestructura de **COLOMBIA MÓVIL**, antes de que se lleve a cabo efectivamente una desconexión provisional en el evento de una situación de impagos por parte de **DIME**.

En este sentido, en caso de estarse frente a la figura de cargos de acceso prepagados, **DIME** deberá adicionalmente extender una garantía para cubrir el término de **41 días calendario** que trascurrirían previos a la desconexión provisional, y que deberán tomarse como referencia para amparar dichos costos. Este período es el resultado de tener en cuenta los siguientes tiempos: **(i)** el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (20 días calendario), lo que corresponde 10 días calendario, más **(ii)** el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 42 de la citada resolución estimado en treinta y un (31) días calendario¹⁹. En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la siguiente línea de tiempo:

¹⁷ Instrumento aprobado mediante la Resolución CRC 2610 de 2010, considerando 3.6.

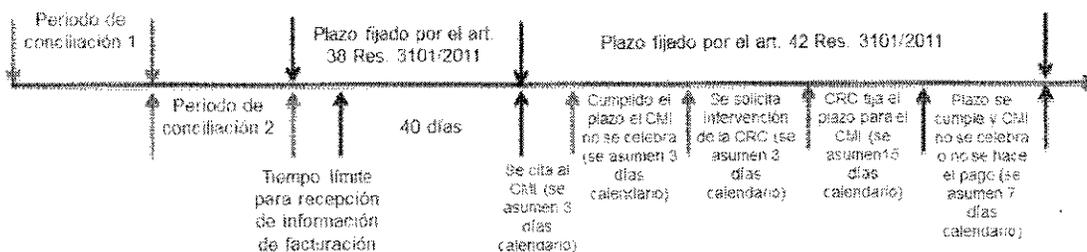
¹⁸ Instrumento aprobado mediante la Resolución CRC 3062 de 2011.

¹⁹ Estimación que corresponde a la siguiente cuantificación, la cual parte de las prácticas aplicadas en la industria e incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.



- **Determinación del tiempo a garantizar en el escenario de cargos de acceso no prepagados**

A partir de los plazos definidos en el anexo financiero por **COLOMBIA MÓVIL**, el término a garantizar previo a la desconexión provisional y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, en el escenario en el que los cargos de acceso no sean prepagados por **DIME**, es de **136 días calendario**, el cual corresponde a la sumatoria de: (i) los dos periodos consecutivos de conciliación (60 días calendario) antes referidos, (ii) el tiempo límite para la recepción de información para facturar (5 días calendario) establecidos en el "ANEXO ECONOMICO FINANCIERO" de la OBI del proveedor²⁰, (iii) el periodo de cuarenta (40) días calendario previsto como plazo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 38 de la Resolución CRC 3101 de 2011²¹ a menos que se defina un término menor en el citado anexo de la OBI, así como (iv) el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 42 de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario, el cual fue citado en el caso anterior. En aras de la claridad, el término a garantizar puede esquematizarse en la siguiente línea de tiempo:



Teniendo en cuenta los dos escenarios anteriormente planteados, **DIME** podrá escoger si utiliza el mecanismo de pospago constituyendo una garantía por 136 días calendario que cubran los montos que resulten del cálculo como se explicó previamente; o si prepaga el valor correspondiente a un periodo de conciliación y adicionalmente constituye una garantía por un periodo de 41 días calendario que cubran los montos que resulten de tal cálculo.

- **Determinación de los montos a ser garantizados**

Para la determinación de los montos máximo a ser garantizados, sin perder de vista los tiempos antes definidos, es necesario tener en cuenta los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto:

- Coubicación teniendo en cuenta los valores aprobados en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** para esta instalación esencial (3 SMMLV) multiplicados por el número de nodos de interconexión asociados a la estructura nodal definida por la CRC como parte de la condiciones de esta servidumbre interconexión.

²⁰ "Día máximo dentro del mes siguiente al periodo de consumo a facturar, en el que puede entregarse la información para la facturación."

²¹ El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar.

- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar ajustadas, teniendo en cuenta que ésta es la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y resoluciones complementarias, que para el caso corresponde a la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en la Resolución CRC 3136 de 2011.

Así mismo, deben tenerse en consideración las proyecciones de tráfico contenidas en la solicitud de interconexión de **DIME**, la cual hacía referencia inicialmente a un (1) nodo de interconexión, y por ende sus proyecciones de tráfico se refieren a ese único nodo. Al respecto, y a efectos de ajustar la proyección de presentada por **DIME**, la CRC asume que independiente del número de nodos de interconexión al que deba llegar **DIME**, el tráfico proyectado por este proveedor para los primeros dos años de operación se mantiene constante. En consecuencia, dicha proyección de tráfico es distribuido entre los cinco (5) nodos de interconexión fijados en esta servidumbre en los términos establecidos previamente.

Así las cosas, durante los primeros dos años de la interconexión, se proyecta la utilización de un (1) E1 por cada uno de los cinco (5) nodos de interconexión fijados, parámetro que se tiene en cuenta para la determinación del monto a ser garantizado, junto con los costos de coubicación que se desprenden de los mencionados 3 nodos.

Por lo tanto, en el caso que **DIME** elija el pago anticipado de los cargos de acceso, el monto máximo a prepagar por un mes de conciliación corresponde a \$ 157.908.591,15, no obstante deberá constituir una garantía a través de los mecanismos disponibles por un monto que no podrá exceder los \$215.808.407,91, que corresponde a los 41 días justificados anteriormente en los que deberán cubrirse las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso.

A efectos del cálculo del primer pago anticipado, las partes deberán acoger las proyecciones de tráfico contenidas en la solicitud de interconexión de **DIME**, ajustadas como parte de las condiciones de esta servidumbre de interconexión, y dicho pago deberá llevarse a cabo antes del inicio de la puesta en funcionamiento de la interconexión.

Para el escenario en el que **DIME** decida no prepagar los cargos de acceso, deberá constituir una garantía máxima de \$715.852.279,88 que corresponde a los 136 días justificados anteriormente, en los que deberán cubrirse las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso.

Claro lo anterior, la CRC como parte de la definición de condiciones contenida en la presente imposición de servidumbre, encuentra pertinente establecer las anteriores alternativas a elección de **DIME**, elección que deberá ser informada por dicho proveedor a **COLOMBIA MÓVIL** dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Los términos definidos en la presente resolución, corresponden a la cota máxima de tiempo a ser amparada y los valores fueron determinados con base en las proyecciones de tráfico allegadas por **DIME** a la presente actuación administrativa, ajustados tal y como se indicó.

Finalmente, es importante tener en cuenta que en el caso en que el proveedor solicitante elija para cubrir el monto a garantizar más de un mecanismo de garantía de los aprobados como tal (garantía bancaria y póliza de seguros), la suma de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo **no podrán exceder del monto total calculado** conforme a los parámetros arriba expuestos, esto con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre la red larga distancia de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y la red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO 2. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo, corresponden a las definidas en la Oferta Básica de Interconexión aprobada por la CRC a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, con excepción de los temas definidos en

el numeral 3.5 del presente acto administrativo, razón por la cual **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** deberá interconectarse en los cinco (5) nodos de interconexión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** indicados en la Tabla 1 de la presente resolución. Así mismo **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo deberá informar a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** el esquema elegido para la constitución de la garantía, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAY 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN V
Director Ejecutivo

C.C. 10/04/12 Acta No. 812

S.C. 18/04/12 Acta No. 268

Expediente 3000-4-2-414

LMPV/JDL